Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 01478-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01366-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JILMER DAVID MEDINA HERRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01366-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2022, interpuesto por **JILMER DAVID MEDINA HERRERA**[1], contra la CARTA N° 14-2021-SG-MDC, notificada con fecha 4 de abril de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**[2] denegó su solicitud de acceso a la información presentada con Expediente N° 00005514 de fecha 22 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *"(…) INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE 'ALGUNA ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBA LA CONSTRUCCIÓN DE VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA Y/O CONSTRUCCIONES QUE INVADAN LA FAJA DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA E INCUMPLAN LAS DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN SU JURISDICCIÓN' COMO ASÍ LO EXIGE LA REGLA 219-B DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 214-2011-MEM/DM"*.

A través de la CARTA N° 14-2021-SG-MDC, notificada con fecha 4 de abril de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

> *"(…) pongo en su conocimiento que lo requerido en la solicitud de la referencia traspasa los márgenes que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece para la procedencia de este tipo de pedidos, ello debido a que no existe claridad ni precisión respecto a qué documento/expediente/información en específico requiere, lo cual implica la creación de un nueva información y/o análisis de la información con que previamente cuenta la entidad, contraviniendo así lo estipulado en el Artículo 13 del mencionado dispositivo legal, el mismo que prescribe:*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

"(…) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...) Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean."

En ese sentido y por lo motivos anteriormente expuesto, el pedido de acceso a la información en cuestión será denegado, informando a la vez que, para una eventual atención, deberá solicitar información y/o documentos específicos que obren en los legajos de las distintas oficinas de la Municipalidad, debiendo consignar los siguientes datos:

a) Nombre o número del documento específico que solicita.
b) El funcionario que lo suscribió.
c) La unidad orgánica en la que se encuentra (…)"

El 21 de abril de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación[3] materia de análisis alegando lo siguiente:

"(…)
En este extremo nos ratificamos, si en su jurisdicción se dictó o no una "(…) ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBA LA CONSTRUCCIÓN DE VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA Y/O CONSTRUCCIONES QUE INVADAN LA FAJA DE SERVIDUMBRE ELECTRICA E INCUMPLAN LAS DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD" o al menos cualquier información referente a la misma, Cabe precisar que Numeral 7 del cuerpo legal que ampara mi solicitud de acceso a la información cautela nuestro derecho a solicitar este último sin razón de causa, Sin perjuicio de ello es que nosotros hemos referido la regla 219-B del Código Nacional de Electricidad aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 214-2011-MEM/DM a modo de referencia o mayor entendimiento de lo que se está o presentando precisamente en cumplimiento al art. 10 inc. D) del reglamento referente a un petición concreta, y no como lo está entendiendo, es por ello que exijo el análisis y evaluación de esta solicitud".

Mediante la Resolución N° 001340-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio Nº 50-2021-SG-MDC, presentado a esta instancia el 21 de junio de 2022, la entidad remite el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(…)
1. El día 22 marzo del año en curso, la persona de Jilmer David Medina Herrera presentó la solicitud de acceso a la información signada con Expediente Nº 5514 (Anexo 1)

---

[3] Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por la propia entidad el 30 de mayo de 2022 con Oficio Nº 046-2022-SG-MDC.

[4] Resolución de fecha 9 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://www.iuvade.com/mesa-partes-virtual-cayma/ el 16 de junio de 2022 a horas 07:54, generándose el Expediente Nº 00012335, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

2. *Para la atención de dicho pedido, se consideró lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que, en su artículo 13 prescribe:*

   "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...) Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean."

3. *En ese sentido, se evaluó lo solicitado por el administrado en el documento presentado, el mismo que textualmente dice lo siguiente: "(…) Solicito información sobre la existencia de "alguna ordenanza municipal que prohíba la construcción de voladizos sobre la vía pública y/o construcciones que invadan la faja de servidumbre eléctrica e incumplan las distancias mínimas de seguridad en su jurisdicción".*

4. *De ello se desprende que el administrado está requiriendo "información", lo cual implica la creación de un informe o un documento que previamente no existía, contraviniendo así el precitado artículo, en el extremo referido a la no implicancia de la obligación de las entidades de crear o producir información.*

5. *Por otro lado, se consideró también que el administrado no se refiere a una ordenanza o resolución en específico sino a "alguna ordenanza municipal", lo cual implica realizar un análisis o revisión de todas las ordenanzas emitidas por el distrito, comparando su contenido con lo solicitado por el accionante. Ello está también proscrito por el Artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el mismo establece: "Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".*

6. *Con base a lo anteriormente expuesto, esta Oficina emitió la Carta Nº 14-2021-SG-MDC, de fecha 14 abril del año, la misma que fue notificada al administrado ese mismo día.*

7. *Es así que con fecha 21 de abril de 2022, el solicitante impugnó dicha carta mediante el recurso de apelación signado con Expediente de Mesa de Partes Nº 007709, el mismo que fue elevado a su despacho mediante Oficio Nº 046-2022-SG-MDC".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[6], al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información*

[6] En adelante, Ley N° 27972.

debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *"(…) INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE "ALGUNA ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBA LA CONSTRUCCIÓN DE VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA Y/O CONSTRUCCIONES QUE INVADAN LA FAJA DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA E INCUMPLAN LAS DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN SU JURISDICCIÓN" COMO ASÍ LO EXIGE LA REGLA 219-B DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 214-2011-MEM/DM"*.

Al respecto, la entidad con CARTA N° 14-2021-SG-MDC, comunicó al recurrente que lo requerido en la solicitud traspasa los márgenes que la Ley de Transparencia establece para la procedencia de este tipo de pedidos, ello debido a que no existe claridad ni precisión respecto a qué documento, expediente, información en específico requiere, lo cual implica la creación de un nueva información y/o análisis de la información con que previamente cuenta la entidad, contraviniendo así lo estipulado en el tercer y cuarto párrafo del artículo 13 del mencionado dispositivo legal; por tanto, el pedido será denegado, informando a la vez que, para una eventual atención, deberá solicitar información y/o documentos específicos que obren en los legajos de las distintas oficinas de la Municipalidad, debiendo consignar datos como: Nombre o número del documento específico que solicita, el funcionario que lo suscribió y la unidad orgánica en la que se encuentra.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis solicitando la entrega de la información requerida a través de su solicitud de acceso a la información pública, debiendo tener como referencia la la regla 219-B del Código Nacional de Electricidad aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 214-2011-MEM/DM.

En ese sentido, la entidad con Oficio Nº 50-2021-SG-MDC, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo que el administrado está requiriendo "*información*", lo cual implica la creación de un informe o un documento que previamente no existía, contraviniendo así el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en el extremo referido a la no implicancia de la obligación de las entidades de crear o producir información; además de que este requiere una ordenanza o resolución en específico sino a "alguna ordenanza municipal", lo cual implica realizar un análisis o revisión de todas las ordenanzas emitidas por el distrito.

- **Con relación al requerimiento de aclaración de la solicitud:**

  Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad de lo peticionado en la solicitud del recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo Nº 072-2033-PCM[7], el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

  "(…)
  d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (…)" (subrayado agregado)

  En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

  En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 22 de marzo de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 24 de marzo del mismo año; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte la CARTA N° 14-2021-SG-MDC, notificada el 4 de abril del año en curso, excediéndose en demasía en el plazo antes mencionado.

  Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

  En ese contexto, para la atención de la solicitud, la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública[8], vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, *"(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (…)"*[9] debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, *"(…) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"*[10]; asimismo establece que la autoridad pública tiene *"(…) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa"*[11]. (subrayado agregado)

  Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

---

7 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.
8 Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.
9 Artículo 4, numeral 1.
10 Artículo 13, numeral 1.
11 Artículo 13, numeral 2.

"(…)

6. *Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a 'todos los documentos', ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

   Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(…)

9. *Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido".* (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente contenido en la solicitud: *"(…) INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE "ALGUNA ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBA LA CONSTRUCCIÓN DE VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA Y/O CONSTRUCCIONES QUE INVADAN LA FAJA DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA E INCUMPLAN LAS DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN SU JURISDICCIÓN"*, resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos.

Por tanto, como ya se ha mencionado no corresponde amparar el requerimiento de expresión concreta y precisa de la petición formulada, así como la de requerir cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada planteado por la entidad, conforme los argumentos mencionados en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de contenido en la solicitud:**

  Sobre el particular, la entidad del mismo modo ha indicado a través de la respuesta otorgada al recurrente y el documento de descargos que atender la solicitud del recurrente vulneraría lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, puesto que implicaría la creación de una nueva información y/o análisis de la información con que previamente cuenta la entidad.

  En tal sentido, se advierte de autos, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes que la información solicitada por el recurrente correspondiente a *"(…) LA EXISTENCIA DE "ALGUNA ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBA LA CONSTRUCCIÓN DE VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA Y/O CONSTRUCCIONES QUE INVADAN LA FAJA DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA E INCUMPLAN LAS DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN SU JURISDICCIÓN" COMO ASÍ LO EXIGE LA REGLA 219-B DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 214-2011-MEM/DM"*, es de acceso público, ya que se está requiriendo conocer si la entidad cuenta o no con este tipo de normativa municipal relacionada con la prohibición de voladizos sobre la vía pública y/o construcciones que invadan la faja de servidumbre eléctrica e incumplan las distancias mínimas de seguridad en su jurisdicción.

  Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

  En tal sentido, la entidad debió tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

  "(…)

  6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"(…)

9. *(…) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega".* (Subrayado agregado)

Por tanto, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13[12] de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de*

[12] *"**Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(…)"

acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione una respuesta clara y precisa sobre la existencia o no de la normativa municipal relacionada con la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[13] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado[14]; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020;

---

[13] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[14] Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JILMER DAVID MEDINA HERRERA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** que proporcione una respuesta clara y precisa sobre la existencia o inexistencia de la normativa municipal materia del requerimiento formulado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JILMER DAVID MEDINA HERRERA.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JILMER DAVID MEDINA HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb